



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA



Ciudad de México, a 13 de junio de 2023.
CCDMX/IIL/DVHLR/048/2023.

Fausto Zamorano Esparza

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE

Mtro. Alfonso Vega González

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica; y 76 y 79 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito atentamente la inscripción en el orden del día para la Sesión de la Comisión Permanente Ordinaria a celebrarse el miércoles 14 de junio de la presente anualidad, la siguiente iniciativa, como asunto adicional del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática:

No.	Asunto	Instrucción
1	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS Y PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, suscrita por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román	Se presenta ante el Pleno

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Víctor Hugo Lobo Román

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS Y PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS Y PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La propuesta de la presenta iniciativa es la actualización de un marco legislativo existente para ampliar la cobertura del Estado en favor de los padres solteros y las familias que sostienen.

En este caso, en la Ciudad de México, considero necesaria la abrogación de la **LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para adecuar su articulado y ofrecer beneficios también a los padres solteros, pues pareciera que sólo las mujeres se encuentran en una situación económica de bajos o escasos recursos, sin embargo, como se verá, también hay muchos padres solos en esta lamentable posición económica.



Más aún, cuando la pandemia también ha cobrado la vida de muchas mujeres en nuestro país y en nuestra sociedad capitalina, dejando a los padres como los responsables al 100% de sus hijas e hijos.

Como legisladores, es nuestra obligación y responsabilidad velar por que las acciones, programas y políticas públicas sean cada vez más incluyentes, con una visión de equidad e igualdad de género. En México hasta 2022, hubo 21.2 millones de personas que son papás¹; mientras en 2018 existían **20 millones**.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Según la misma fuente que señala el año 2022, la edad promedio de los padres fue de 45 años; el 25 % de la población que reportó ser papá, tenía entre 30 y 39 años y el 26 % indicó tener entre 40 y 49 años

Estas cifras son coincidentes con las ofrecidas por el INEGI², que a junio de 2022, informaba que, en México:

- De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 44.9 millones de hombres de 15 años y más. De ellos, 21.2 millones (47 %) se identificaron como padres de al menos una hija o un hijo que reside en la misma vivienda.
- La edad promedio de los padres fue de 45 años. El 25 % de la población que reportó ser papá, tenía entre 30 y 39 años y el 26 % indicó tener entre 40 y 49 años.
- De los padres de familia, 56 % contaba solo con estudios de educación básica, 21 % con nivel medio superior, 19 % con estudios de nivel superior y 4 % indicó no tener escolaridad alguna.
- Del total de padres, 18.4 millones pertenecían a la Población Económicamente Activa (PEA). De ellos, 97 % estaba ocupado en alguna actividad económica.

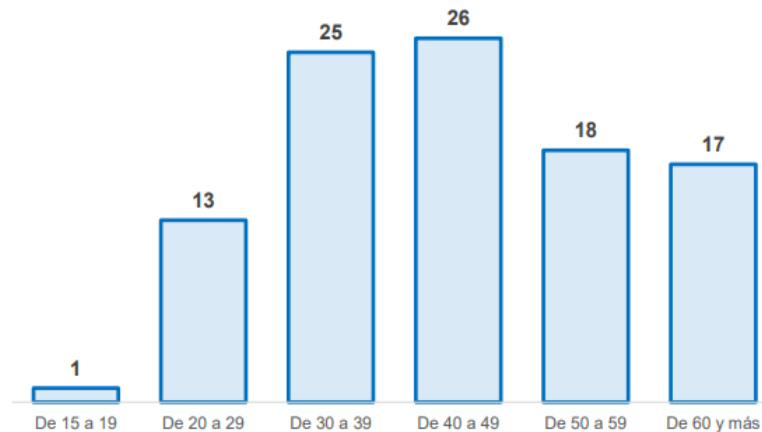
Esta información es muy relevante porque si consideramos el aspecto de la condición económicamente activa (vida productiva), con el segmento etario, la siguiente imagen es reveladora.

¹ [En México, 21.2 millones de hombres son padres de familia - LJA Aguascalientes](#)

² [Estadísticas a propósito del Día del Padre \(inegi.org.mx\)](#)



Gráfica 1
PADRES,¹ POR GRUPOS DE EDAD
(Distribución porcentual)



¹ Se refiere a hombres de 15 años y más que se identificaron como padres de al menos una hija o un hijo que residía en la misma vivienda.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, Cuestionario Ampliado. Base de datos.

Esto sugiere que la edad productiva en México, es también la edad tendiente a la adopción de la paternidad; sin embargo, existen otros grupos que tienen un porcentaje importante en cuanto al grupo de padres y que no están necesariamente, en el segmento de la edad más productiva.

Estos casos están en los segmentos de edad que van de los 50 a los 59 años y los que tienen 60 y más con, 18 y 17 por ciento respectivamente.

Y es que, según el censo de 2020, INEGI detectó que el nivel de escolaridad que alcanzan los padres no solo puede mejorar el nivel socioeconómico familiar; también influencia de manera positiva el rendimiento escolar de las y los hijos.

Los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 registraron que, por nivel de escolaridad, 56% de los padres de familia identificados en la vivienda solo contaba con estudios de educación básica, 21% tenía estudios de nivel medio superior, 19% estudios de nivel superior y 4% indicó no tener escolaridad alguna.

En cuanto al ámbito económico, INEGI detectó que 18.4 millones (87 %) de hombres identificados como padres formaron parte de la Población Económicamente Activa (PEA):

- ✓ 97 % se ocupaba en alguna actividad económica. El resto (3%) se reportó como desocupado.



- ✓ Respecto a los 2.7 millones de personas que se consideran como Población No Económicamente Activa (PNEA) y que se identificaron como padres (13%), 42% era jubilado o pensionado, 37% no trabajaba, 12% estaba incapacitado permanentemente para trabajar, 7% se dedicaba a los quehaceres del hogar y 1% era estudiante.

Esto en sí ya representa un problema de cobertura para apoyar a aquellos padres que no se encuentran en el rango de la población económicamente activa; y en alguna otra situación no favorable para la labor como padre, pero otro aspecto también problemático lo es, cuando los padres están solos y son los únicos soportes económicos en su labor de padres.

En junio de 2022, un artículo señaló que las entidades con más padres solteros son el Estado de México, la Ciudad de México, el Estado de Jalisco y el Estado de Veracruz³.

- Estado de México. 160 mil 997 casos.
- **Ciudad de México. 97 mil 846 casos**
- Estado de Jalisco 70 mil 857 casos
- Estado de Veracruz 64 mil 657 casos

Según esos datos, en México hay aproximadamente 907 mil familias conformadas por una titularidad únicamente masculina y de ese universo, el 10% se declara no integrante de la PEA.

Lamentablemente en nuestro país, no se ha avanzado en la atención de este segmento poblacional como en otras regiones del mundo como Inglaterra o Suiza, donde el trato es igualitario y lo mismo se encuentran las facilidades para atender a un hijo o hija en las áreas que frecuentan las mujeres, que en las que son utilizadas por los hombres.

Generalmente en nuestra sociedad, la mayoría de las veces es la mujer quien se encarga de la contención emocional de la familia y cuando los hombres deben tomar este rol, **el papá debe aprender a conectar con las emociones de sus hijas e hijos**. Las cosas se complican cuando alguno de los dos se queda solo, por la razón que sea, pues a partir de ese momento debe asumir el rol de papá y mamá. Es de revisar el artículo de BB MUNDO, intitulado: *LOS RETOS A LOS QUE SE ENFRENTAN LOS PADRES SOLTEROS EN MÉXICO*, que ofrece una numeraria y panorámica de esta situación; artículo fecha en 2018, donde indica que se registró que **el 2.2% del total son padres solteros** que día a día se enfrentan a diversos retos que, aunque muchas mujeres ya tienen dominados, los hombres aún no.⁴

Otro factor relevante a revisar, por las condiciones legales que tienen que enfrentar hombres y mujeres es que, en México en los casos de divorcios, el 2% de las hijas e hijos decide irse a vivir con su padre, mientras que el 98% elige vivir con la madre. En el caso de que el padre haya obtenido la custodia de las hijas e hijos, la mayor parte de las veces es debido a que la madre

³ [Papás solteros en México \(debate.com.mx\)](https://debate.com.mx/papas-solteros-en-mexico)

⁴ <https://www.bbmundo.com/mamas-papas/papas/los-retos-a-los-que-se-enfrentan-los-padres-solteros-en-mexico/>



II LEGISLATURA

tiene algún problema mental, historial de maltrato o abandonó a su familia para iniciar otra. También en muchos casos, son padres solteros debido a la viudez.⁵

El hecho es que los padres solteros también se enfrentan al rechazo y discriminación de parte de la sociedad y algunas instituciones y el estado no se ha encargado de brindar un cobijo legal, aunque sí existe para las mujeres, por lo menos en la Ciudad de México.

Sobre la discriminación a padres pueden leerse muchos casos en el artículo Papá Soltero, una tarea llena de prejuicios, editado por la revista Selecciones, en 2018⁶. Por ejemplo, el servicio de guardería para padres afiliados al Seguro Social, solo le es entregado a los padres viudos o divorciados que pueden comprobar tener la custodia del menor.

Ahora bien, en cuanto al impacto de la iniciativa en materia de género, como ya expliqué, la intención de esta iniciativa es que tanto madres solas como padres solos de escasos recursos que tienen bajo su responsabilidad el cuidado de sus hijas e hijos menores de edad o con algún tipo de discapacidad, reciban de manera equitativa e igualitaria un apoyo económico.

Ante las consecuencias de la pandemia, muchas mujeres y hombres en edad económicamente activa y quienes eran en muchas ocasiones el sostén de la casa o bien su contribución en el gasto era importante. Hoy, en un sentido de igualdad de género considero que madres solas y padres solos requieren este tipo de apoyos de una manera igualitaria, equilibrada y en igualdad de condiciones y circunstancias.

REGISTRO DE CUÁNTAS MUJERES MADRES DE ENTRE 20 Y 45 AÑOS HAN FALLECIDO A CAUSA DE EPIDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV2.

En cuanto a la muerte materna en México, de acuerdo a los Informes Semanales para la Vigilancia Epidemiológica de Muertes Maternas 2020, se registra que la mortalidad materna es de 41.1 defunciones por cada 100 mil nacimientos estimados, lo que representa un incremento del 25.6% en la razón respecto a la misma semana epidemiológica del año anterior, en este caso, se reporta hasta la semana 31 del año 2020.

De las mujeres que fallecieron o hay probabilidades de que hayan fallecido por Covid-19, se registra:

- COVID-19, 97 (19.8%) defunciones confirmadas
- Probable COVID-19 con 33 (6.7%). De las cuales 21 con prueba negativa a COVID-19 (descartadas) y 12 en proceso de clasificación.

Entre las entidades con más defunciones maternas están el Estado de México (62), Chiapas (38), Jalisco (31), Puebla (28), Chihuahua y Ciudad de México (27) cada una.

⁵ <https://cmujer.com.mx/realidad-padres-solteros-mexico/>

⁶ [Papá soltero, una dura tarea llena de prejuicios \(selecciones.com.mx\)](https://selecciones.com.mx/papa-soltero-una-dura-tarea-llena-de-prejuicios/)



Sobre la edad de las mujeres embarazadas que han fallecido a causa de la epidemia ocasionada por el virus Sars-Cov2, de acuerdo con el Informe epidemiológico semanal de personas embarazadas y puérperas estudiadas, ante sospecha de COVID19 (Argüello 2020), la mediana de edad es de 30 años, dentro del rango de 19 a 42 años, considerando 81 muertes maternas, al corte del 19 de julio de 2020.

La edad las mujeres que han sufrido de muerte materna por COVID-19

Rango de edad	Porcentaje
10 a 14 años	
15 a 19 años	2.5
20 a 24 años	19.8
25 a 29 años	22.2
30 a 34 años	32.1
35 a 39 años	14.8
40 a 44 años	8.6
45 a 49 años	

Fuente: Dirección General de Epidemiología/Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, corte 19 de julio 2020

Es de destacar que, en la Ciudad de México, en marzo de 2020, según estimaciones del Consejo de Evaluación para el Desarrollo Social capitalino (Evalúa), hay 950 mil 500 madres solteras, de las cuales 346 mil viven en situación de pobreza. Mujeres a las que se atiende con un marco normativo específico.

Esta iniciativa promueve que hombres y mujeres de bajos recursos tengan el mismo derecho de ser apoyados por el Estado, porque tienen el mismo derecho humano a la alimentación.

A mayor abundamiento es de resaltar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

A continuación menciono las bases constitucionales y locales que considero se deben señalar:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Esta iniciativa se basa principalmente en la igualdad que otorga nuestra Carta Magna a todas y todos los mexicanos de que nuestros derechos sean respetados.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la



II LEGISLATURA

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así mismo el artículo 4 tercer párrafo de nuestra Constitución Federal establece la alimentación como un derecho a la que son acreedores hombres y mujeres por igual:

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Constitución Política de la Ciudad de México

Nuestra Constitución Local, también contempla que todas las personas tenemos los mismos derechos. Tal y como se describe a continuación:

Artículo 3 De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

En cuanto a la interpretación de los Derechos Humanos en la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 4, Apartado C, numeral 1 establece que:

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.



II LEGISLATURA

De igual forma el gobierno de la Ciudad, debe considerar lo prescrito en el artículo 5 Apartado A numeral 3, el artículo 8 Apartado B numeral 6, y el artículo 9 Apartado C numerales 1 y 2, que a la letra señalan:

Artículo 5
Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

3. El ejercicio de la hacienda pública se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.

Artículo 8
Ciudad educadora y del conocimiento

B. Sistema Educativo local

6. Las autoridades promoverán esquemas eficientes para el suministro de alimentos sanos y nutritivos conforme a los lineamientos que la autoridad en la materia determine

Artículo 9
Ciudad solidaria

C. Derecho a la alimentación y a la nutrición

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables **que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.**

2. Las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias; y garantizarán el acceso a este derecho dando prioridad a las personas en pobreza y a las demás que determine la ley.

Para un mayor entendimiento de la reforma planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS Y PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer y normar el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de	ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer y normar el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual a las madres solas y padres solos de

escasos recursos residentes en la Ciudad de México, sin menoscabo del derecho de alimentos que de conformidad con el Código Civil de la Ciudad de México les corresponda y sin que revista causal de cesación o reducción de pensión alimenticia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se consideran madres solas de escasos recursos:

I. Las madres solteras o casadas, en concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para ella y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación;

II. Que tengan hijos menores de 15 años; y

III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios.

ARTÍCULO 2 BIS.- Para efectos de esta Ley, se considera también madre sola de escasos recursos a la familiar en línea recta ascendiente en segundo grado que por extravío o por el deceso de la madre biológica, quede a cargo, de manera definitiva y permanente, de la crianza y tutela de sus nietos. Siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a recibir el Apoyo Alimentario a que se refiere la presente Ley, las

escasos recursos residentes en la Ciudad de México, sin menoscabo del derecho de alimentos que de conformidad con el Código Civil de la Ciudad de México les corresponda y sin que revista causal de cesación o reducción de pensión alimenticia.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se consideran madres solas **y padres solos** de escasos recursos:

I. **Las madres solteras o casadas y padres solteros o casados**, en concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos **para ellas o ellos** y sus **hijas e hijos**, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación;

II. Que tengan **hijas o** hijos menores de 15 años; y

III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de **Medida y Actualización** de la Ciudad de México vigente, incluyendo cualquier pago por derechos alimentarios.

ARTÍCULO 2 BIS. Para efectos de esta Ley, se considera también madre sola **y padre solo** de escasos recursos a la **persona** familiar en línea recta ascendiente en segundo grado que por extravío o por el deceso de la **madre o padre biológicos o ambos**, quede a cargo, de manera definitiva y permanente, de la crianza y tutela de sus **nietas o nietos**. Siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Las **madres solas y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro veces la Unidad de **Medida y Actualización** de la Ciudad de México vigente.

ARTÍCULO 4. Tienen derecho a recibir el Apoyo Alimentario a que se refiere la presente Ley, las



madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Estén inscritas en el programa de Apoyo Alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México;

II. Acrediten ser madres solas de escasos recursos;

III. Acrediten la residencia en la Ciudad de México, y;

IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas.

ARTÍCULO 5.- Las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México beneficiarias del Programa previsto en la presente Ley, tienen derecho a:

I. Recibir ellas y sus hijos los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias, en términos de lo dispuesto de la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas residentes en la Ciudad de México que carecen de Seguridad Social Laboral. En los casos de diagnóstico de VIH y el SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,

II. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos,

III. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos,

IV. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención

madres solas y padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México que cumplan con los siguientes requisitos:

I. **Sean personas** inscritas en el programa de Apoyo Alimentario a las **madres solas y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México;

II. Acrediten ser **madres solas o padres solos** de escasos recursos;

III. Acrediten la residencia en la Ciudad de México, y;

IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas.

ARTÍCULO 5. Las **madres solas y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México beneficiarias del Programa previsto en la presente Ley, tienen derecho a:

I. Recibir **ellas o ellos y sus hijos o hijas** los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias, en términos de lo dispuesto de la Ley que Establece el derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas residentes en la Ciudad de México que carecen de Seguridad Social Laboral. En los casos de diagnóstico de VIH y el SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,

II. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos,

III. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos,

IV. Conocer y tener acceso a los diversos centros **de atención y apoyo a personas en su condición**, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los

telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,

V. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de la Ciudad de México; y

VI. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6.- La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México debe incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, la asignación presupuestal que garantice el ejercicio del derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El Congreso de la Ciudad de México debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- La forma como se hará efectiva la entrega del Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

La operación e implementación del programa de Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios de igualdad e imparcialidad, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley,

sistemas de información con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,

V. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de la Ciudad de México; y

VI. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México debe incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, la asignación presupuestal que garantice el ejercicio del derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 7. El Congreso de la Ciudad de México debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8. La forma como se hará efectiva la entrega del Apoyo Alimentario mensual a las **madres solas y padres solos** de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

La operación e implementación del programa de Apoyo Alimentario mensual a las **madres solas y padres solos** de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 9. Las personas servidoras públicas responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios de igualdad e imparcialidad, serán sancionadas de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Las personas servidoras públicas encargadas del cumplimiento de la



<p>deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo Alimentario mensual a las madres solas de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal, en caso contrario, serán sancionados de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Cuando se proporcione información falsa con el objeto de simular o evadir el cumplimiento o satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes.</p>	<p>presente Ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo Alimentario mensual a las madres solas y padres solos de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal, en caso contrario, serán sancionadas de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 11. Cuando se proporcione información falsa con el objeto de simular o evadir el cumplimiento o satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes.</p>
--	---

Es de señalar que las y los diputados del Congreso de la Ciudad de México, estamos obligados a velar por los intereses de quienes habitan en esta ciudad, en el caso que nos ocupa, por el derecho a contar con alimentos las madres solas y padres solos que viven en la Ciudad de México y que debemos tomar en cuenta que, para el INEGI, sus estadísticas se refieren a jefaturas masculinas, entendiéndose éstas como aquellos hogares que son encabezados por padres solos.

Señalo lo anterior, porque en la Ciudad de México hay 567 mil hogares monoparentales, de ellos, 97 mil son jefaturas masculinas, es decir, padres solos, según el propio INEGI.

Recordemos además, que en febrero de 2019, este Congreso aprobó una reforma a la Ley de Salud de la Ciudad de México, en donde se determinó que **los padres solteros también pueden ser beneficiarios de programas sociales que estaban dedicados solo a mujeres**, también lo es que sólo existe un programa de origen federal en el que se determina que los padres solteros o tutores puedan recibir un apoyo.

Entre otros, es de señalar que en mérito de lo anterior, se creó el **Programa de Apoyo para el Bienestar**, que el **gobierno federal ofrece ayuda a padres y/o padres de solteros o tutores**, entre lo que se ofrece, está la ayuda económica para las y los niños maternales y preescolares, así como apoyos a la vivienda y la posibilidad de aplicar por alguna de las becas con las que cuenta el catálogo el gobierno federal.

De igual manera, considero importante resaltar lo siguiente:

- El programa de Apoyo para el Bienestar, es única y exclusivamente para padres y/o padres de solteros o tutores de niñas y niños maternales y preescolares.
- Que los programas sociales, no implican una garantía de continuidad no sólo cada año, sino tampoco en cada cambio de administración.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN



Como se puede observar de la lectura de los fundamentos legales antes descritos, los máximos ordenamientos legales en el país y en la ciudad, no hacen ningún distingo entre hombres y mujeres de que su derecho a la alimentación no sólo sea reconocido, sino que este debe ser respetado y el gobierno está obligado a cumplirlo y garantizarlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS Y PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. SE ABROGA LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS Y PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS Y PADRES SOLOS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer y normar el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual a las madres solas **y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, sin menoscabo del derecho de alimentos que de conformidad con el Código Civil de la Ciudad de México les corresponda y sin que revista causal de cesación o reducción de pensión alimenticia.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se consideran madres solas **y padres solos** de escasos recursos:

I. **Las madres solteras o casadas y padres solteros o casados**, en concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos **para ellas o ellos** y sus **hijas e hijos**, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación;

II. Que tengan **hijas o hijos** menores de 15 años; y

III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de **Medida y Actualización** de la Ciudad de México vigente, incluyendo cualquier pago por derechos alimentarios.

ARTÍCULO 2 BIS. Para efectos de esta Ley, se considera también madre sola **y padre solo** de escasos recursos a la **persona** familiar en línea recta ascendiente en segundo grado que por extravío o por el deceso de la **madre o padre biológicos o ambos**, quede a cargo, de manera definitiva y permanente, de la crianza y tutela de sus **nietas o nietos**. Siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Las **madres solas y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir un Apoyo Alimentario mensual equivalente a cuatro veces la Unidad de **Medida y Actualización** de la Ciudad de México vigente.

ARTÍCULO 4. Tienen derecho a recibir el Apoyo Alimentario a que se refiere la presente Ley, las **madres solas y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México que cumplan con los siguientes requisitos:

I. **Sean personas** inscritas en el programa de Apoyo Alimentario a las **madres solas y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México;

II. Acrediten ser **madres solas o padres solos** de escasos recursos;

III. Acrediten la residencia en la Ciudad de México, y;

IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública local, federal o de instituciones privadas.

ARTÍCULO 5. Las **madres solas y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México beneficiarias del Programa previsto en la presente Ley, tienen derecho a:

I. Recibir **ellas o ellos y sus hijos o hijas** los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias, en términos de lo dispuesto de la Ley que Establece el derecho al acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas residentes en la Ciudad de México que carecen de Seguridad Social Laboral. En los casos de diagnóstico de VIH y el SIDA,



contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,

II. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos,

III. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos,

IV. Conocer y tener acceso a los diversos centros **de atención y apoyo a personas en su condición**, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México,

V. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de la Ciudad de México; y

VI. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México debe incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, la asignación presupuestal que garantice el ejercicio del derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 7. El Congreso de la Ciudad de México debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a un Apoyo Alimentario mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8. La forma como se hará efectiva la entrega del Apoyo Alimentario mensual a las **madres solas y padres solos** de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

La operación e implementación del programa de Apoyo Alimentario mensual a las **madres solas y padres solos** de escasos de recursos residentes en la Ciudad de México, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 9. Las **personas servidoras públicas** responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios de igualdad e imparcialidad, serán sancionadas de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Las **personas servidoras públicas** encargadas del cumplimiento de la presente Ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo Alimentario mensual a las **madres solas y padres solos** de escasos recursos residentes en la Ciudad de México, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal, en caso contrario, serán sancionadas de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN



II LEGISLATURA

ARTÍCULO 11. Cuando se proporcione información falsa con el objeto de simular o evadir el cumplimiento o satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el 180 días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México contará con 120 días naturales para la publicación del Reglamento de la Presente Ley y realizar las adecuaciones jurídico-administrativas necesarias para la implementación del programa que establece la presente norma.

ATENTAMENTE

Victor Hugo Lobo Román

**DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMAN
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Dado en el Recinto de Donceles a los 14 días del mes de junio de 2023.

Título	Inscripción adicional GP PRD 140623
Nombre de archivo	OF Insc 140623.pdf and 1 other
Id. del documento	96e11dd4cdec5e89cd5d48005df352c1fa1f6266
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firma pendiente

Historial del documento



13 / 06 / 2023
17:10:16 UTC-5

Enviado para firmar a Mesa directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx), SERVICIOS PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) and Coordinación de Servicios Parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) por victor.lopez@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.234.251.74



13 / 06 / 2023
17:14:16 UTC-5

Visto por Mesa directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx)
IP: 190.123.43.221



13 / 06 / 2023
17:16:52 UTC-5

Firmado por Mesa directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx)
IP: 190.123.43.221

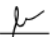



13 / 06 / 2023
17:29:20 UTC-5

Visto por SERVICIOS PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.162.62

Título	Inscripción adicional GP PRD 140623
Nombre de archivo	OF Insc 140623.pdf and 1 other
Id. del documento	96e11dd4cdec5e89cd5d48005df352c1fa1f6266
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firma pendiente

Historial del documento

 FIRMADO	13 / 06 / 2023 17:29:33 UTC-5	Firmado por SERVICIOS PARLAMENTARIOS (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.162.62
 INCOMPLETO	13 / 06 / 2023 17:29:33 UTC-5	No todos los firmantes firmaron este documento.